REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Declarativo Verbal – Disolución y liquidación de sociedad Comercial de hecho.
Radicado: 252903103002-**2023-00176**-00

Estando las diligencias al Despacho, para decidir lo pertinente frente a la admisión de la demanda de DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD COMERCIAL promovida por **Oscar Ferney Díaz Cruz**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.256.643 de Fusagasugá, en contra de **Luis Alberto Torres Galvis**, identificado con la cédula de ciudadanía 82.390.934 de Fusagasugá.

El artículo 90 del CGP contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: **1**. Cuando no reúna los requisitos formales. **2**. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3**. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.** Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5**. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1. Deberá aportar mandato especial para la presentación de la demanda y representación judicial, teniendo de presente las previsiones del artículo 74 del CGP y artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

2. Omitió acreditar que, al momento de presentar la demanda, la constancia de envío por medio electrónico de la copia de ella y de sus anexos a los demandados (artículo 6º).

3. Deberá precisar la acción que desea promover, en tanto la sociedad no está constituida, pues tal como lo anuncia es una sociedad de hecho que requiere de su reconocimiento para luego, si solicitar la disolución y liquidación, observe que el documento suscrito y no formalizado legalmente es una prueba de dicha constitución, pero

legalmente no está constituida, por ello, deberá acondicionar tanto los hechos como las pretensiones de la demanda en tal sentido.

4. La razón de la solicitud de dicha corrección deviene de lo relacionado en el art. 498 del Código de Comercio, en que refiere sobre la sociedad mercantil de hecho: "*La sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública. Su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos por la ley*". El cual se complementa con el siguiente artículo 499 cuando indica que "*La sociedad de hecho no es persona jurídica..."*

Con respecto a estos artículos normativos, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil precisó en la sentencia de 18 de abril de 1977 que:

> *"De aquí que tradicionalmente se reconozcan dos especies de sociedad de hecho: a) La proveniente de sociedad, que quiso constituirse como derecho, pero a la cual le faltaron solemnidades legales, y b) La resultante del mero consentimiento expreso o tácito de los socios, no revestido de solemnidad alguna.*
>
> *Pero la sociedad de hecho acusa diferencias fundamentales con la de derecho, entre otras: a) Aquélla no está revestida de las solemnidades que ésta exige cuando es comercial; b) La de hecho no es persona jurídica distinta de los socios; c) A la de hecho no son aplicables varias de las disposiciones que estructuran y rigen la de derecho, en especial las concernientes a publicidad de ciertos actos tales como las reformas sociales"* (Subrayas del Juzgado).

Así mismo, en un concepto de la Cámara de Comercio de Bogotá, señaló:

> "*La disolución no se inscribe en el registro mercantil. "Si para realizar los fines de la empresa los comerciantes en sociedad de hecho disponen de un conjunto de bienes organizados, dispuestos a tal fin, obviamente ese será un establecimiento de comercio que debe matricularse, que no inscribirse en el registro mercantil, por lo tanto, lo procedente cuando tales bienes dejan de cumplir la finalidad anotada será cancelar la matrícula del establecimiento, y no inscribir el acto de disolución o liquidación de la sociedad de hecho, que está exento de tal formalidad* (Destacado propio).

De otro lado, y en cuanto refiere al tema de la declaración de existencia de una sociedad de hecho, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, precisó[1]:

> "*De acuerdo con las normas legales regulativas de su trámite (título XXXI, libro 3° del CPC, y capítulo IX, título I, libro segundo del C. Co.), el proceso seguido con la finalidad indicada puede presentar dos etapas, cada una de ellas con objetivos propios; la primera, que constituye un proceso declarativo, tiene por objeto único discutir y resolver si existe la sociedad de hecho y ordenar su liquidación; y la segunda, que asume el carácter de ejecución de la sentencia del contenido dicho, busca determinar precisamente cuáles son los*

1 Sentencia 8 de julio de 1976 CSJSCC

bienes partibles y cuál el monto de lo que a cada socio corresponde" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Y sobre la disolución de este tipo de sociedades, esa alta Corporación, expuso:

> *"... Permanencia del estado de disolución. "Tiene por sentado la jurisprudencia desde antiguo que, precisamente por su propia índole, "siendo una sociedad de hecho, a todo instante se puede considerar como disuelta aun cuando nadie se haya muerto, ni haya vencido término alguno, aun estipulado, pues en ningún momento puede tener subsistencia legal y en todo instante es procedente su liquidación..."*[2].
>
> Es decir, la sociedad de hecho ha de ser, por consiguiente, una sociedad de existencia precaria.
>
> *"La sociedad de facto siempre es tratada como una sociedad sin personalidad jurídica, pues no la ha tenido y, por tanto, es una sociedad en permanente estado de disolución, a la que sólo le hace falta, cuando se solicite, la liquidación y retiro de los aportes y utilidades pertinentes.*
>
> *"Esto puede hacerse voluntariamente en forma extrajudicial. Pero si por no haber acuerdo se requiere alguna intervención judicial, lo será para darle certeza jurídica a la existencia en estado de disolución que en el pasado tuvo una sociedad de hecho. Esta intervención judicial, pues, no es para disolverla, porque, se repite, por haberse formado de hecho, desde ese mismo momento, por no haber nacido a la vida jurídica como persona jurídica, la ley estima que ha estado siempre en disolución, y que, cuando medie solicitud de los interesados, debe procederse rápidamente a su liquidación*"2 (resaltado propio).

De lo anterior se puede colegir, que las sociedades de hecho se entienden en estado de disolución constante; lo que sí requiere, previo a entrar a su liquidación, cuando se acude a la vía judicial, es que se pruebe su existencia, circunstancia que se resuelve de mérito en la sentencia de instancia.

Por consiguiente, y conforme lo arriba anotado, considera esta Judicatura, necesario solicitar a la parte demandante, se sirva precisar los hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que, lo solicitado como pretensiones principales tiene que ver con la disolución y liquidación de la sociedad comercial conformada de hecho.

No hay que olvidar que el nuevo esquema oral y por audiencias requiere que las acciones judiciales que se presenten ante la jurisdicción sean debidamente sustentadas, claras y precisas, ello a fin de garantizar principios como los de celeridad, concentración, contradicción y eficacia, para de esa forma, direccionar el proceso conforme a las pretensiones concretas de las partes.

5. Deberá allegar los inventarios y avalúos de los bienes que pertenecen a la sociedad de hecho, señalando con claridad los activos y los pasivos específicamente, el concepto de dineros producidos durante

---

2 ibid

la vigencia de la relación, bienes muebles y bienes inmuebles, las asistencias que fueron adquiridas dentro de la sociedad de hecho, Réditos y Rentas, así como los frutos o mayor valor que produzcan los bienes propios de la sociedad para efectos de la liquidación pretendida

6. La subsanación deberá allegarse con un escrito integral de demanda subsanada en los apartes señalados.

7. Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (j02cctofusa@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con la Ley 2213 de 2022

8. Al presentar el escrito de subsanación ante este Despacho, simultáneamente deberá enviar copia del mismo al correo electrónico de la parte demandada, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por la antes expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de disolución y liquidación de sociedad de hecho formulada por OSCAR FERNEY DIAZ RUZ y en contra de LUÍS ABELARDO TORRES GALVIS.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por ahora de RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado Octavio Perdomo Buenaventura y señalarle al togado que, es la oportunidad de adicionar las pruebas en el nuevo escrito de demanda, pues no es la oportunidad para solicitar una reforma, cuando la demanda está en calificación para admisión.

Notifíquese

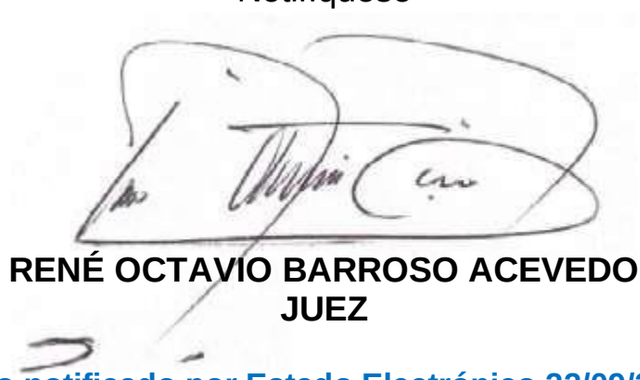

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 22/09/2023